

RA-PP-142/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-142/2015.

ACTOR: ALFONSO TAMBO CESEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: MARTIN ALONSO
SERRANO RIVERA.

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-142/2015, promovido por el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, quien comparece como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, a fin de impugnar el Acuerdo número IEEPC/CG/309/15, emitido el veintiocho de agosto de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual, se aprobó el procedimiento de insaculación para la elección de Regidores Étnicos que integrarán el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, así como la entrega de la constancia de asignación respectiva, efectuada por el Consejo aludido; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El día siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante

RA-PP-142/2015

Acuerdo número 57, aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora..

2. El veintinueve de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) mediante oficio CEDIS/2015/0039, informó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado de Sonora, así como el nombre de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas.

3. El diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/21/15 denominado *"Por el que se registra la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos señalados en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"*.

4. Posteriormente, el Consejo Estatal Electoral, a través de su Consejera Presidente, requirió a los diferentes gobernadores tradicionales de las diversas etnias, la designación por escrito de las personas que propondrían como Regidor propietario y suplente, respectivamente, para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

5. El día veintiuno de mayo del presente año, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se presentó escrito signado por el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, en su carácter

de Gobernador Tradicional de la Étnia Cucapah, perteneciente al ejido Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el cuál propuso a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado como Regidor Étnico propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

6. Posteriormente el dos de julio del presente año, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se presentó escrito signado por la ciudadana Aronia Wilson Tambo, ostentándose también como Gobernadora de la Étnia Cucapah, perteneciente al ejido Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el cuál propuso a los ciudadanos Alfonso Pesado Majaquez y Ángel Pesado Majaquez como Regidor Étnico propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de recurso. Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre de dos mil quince, Alfonso Tambo Ceseña, presentó ante el Instituto Electoral aludido, escrito de impugnación contra el Acuerdo IEEPC/CG/309/15, por violaciones al procedimiento de elección de Regidores para integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios números IEEyPC/SE-4502/015 y IEEyPC/PRESI-1983/2015, recibidos los días tres y siete de septiembre de dos mil quince respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Apelación en estudio y remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, remitiendo el expediente

identificado con el número IEE/RA-120/2015, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha siete de septiembre del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-142/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Admisión de Demanda. Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; no se recibió escrito de tercero interesado; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones y se ordenó la publicación del acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V. Publicación en Estrados. Siendo las quince horas con diez minutos del día diez de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

VI. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha nueve de septiembre del presente año, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación, informe a éste Tribunal quien es la autoridad étnica y forma de gobierno en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. En auto de fecha once del mismo mes y año, se hace constar el cumplimiento por parte de la Comisión al requerimiento mencionado.

VII. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25, 26 y 30 último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y

Comunidades Indígenas del Estado de Sonora; 1, 172, 173, 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano en su carácter de Gobernador Tradicional de una Étnia, en contra de actos atribuibles a una autoridad electoral local, relacionados con la asignación de regidores étnicos por insaculación para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. El escrito de demanda cumple a cabalidad los requisitos, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente, fue presentado por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa su

pretensión, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que estimó pertinentes.

III. Legitimación. El ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un Gobernador Tradicional de la étnia Cucapáh, dentro del municipio de San Luís Río Colorado, Sonora, registrado o reconocido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, además, que el actor fue candidato propuesto a Regidor Étnico para el municipio señalado con antelación y por otro lado, la Autoridad Responsable reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de agravios por estar vinculados con comunidades indígenas. En su escrito de fecha dos de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, en su carácter de Gobernador Tradicional de una comunidad indígena, hace una serie de consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan su impugnación, sin precisar agravios, por lo que este Tribunal procede a suplir los agravios, con fundamento en los artículos 2 apartado A fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el actor, está reconocido como Gobernador Tradicional de una comunidad indígena, sin que ello esté controvertido en el recurso.

Lo anterior, en virtud de que en éste medio de impugnación promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteó el menoscabo de su autonomía política o de los

derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por tanto, la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

Además, es pertinente indicar que este Tribunal, procederá para su estudio, tal y como lo expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos

tendientes a combatir el acto impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que éste órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “*iura novit curia*” y “*da mihi factum dabo tibi jus*” (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes y emita la resolución a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia que se identifica con clave 03/2000, que a la letra dice: “

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

QUINTO. La Autoridad Responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/309/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince determinó lo siguiente:

"... ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por designados como regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Altar, Bacerac, Bácum, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Quiriego, Pitiquito y Yécora, Sonora, a las personas a que se refiere enlistan en el considerando número XXIV por las razones señaladas en el considerando número XXIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba el procedimiento de insaculación a través del cual se designarán por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las personas propuestas por las autoridades de las comunidades indígenas correspondientes, para integrar los Ayuntamientos de Álamos, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Etchojoa, Navojoa, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles (Sonoyta), San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, señalados en el considerando número XXV de acuerdo con el procedimiento aprobado en el considerando número XXVI del presente Acuerdo.

TERCERO.- Otórguense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y a los que resulten insaculados conforme al procedimiento a que se refiere el resolutivo anterior, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de cada etnia así como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

CUARTO.- Se declaran improcedentes las propuestas presentadas por diversas personas en los municipios de Carbó, Magdalena de Kino, Saric y Tubutama, Sonora, por las razones y argumentos señalados en el considerando número XXII del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se acuerda requerir a los Ayuntamientos correspondientes para que en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento entrante rinda la protesta constitucional, notifiquen a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cumplimiento que se dé al presente acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. Notifíquese a los Partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

OCTAVO.- Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*. El actor hace valer diversos motivos de disenso a combatir el Acuerdo.

IEEPC/CG/309/15 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el veintiocho de agosto de dos mil quince, en el cuál se aprobó el procedimiento de insaculación para la elección de Regidores Étnicos que integraran el Ayuntamiento correspondiente al municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, así como la entrega de constancia de asignación respectiva, los cuáles para su estudio serán sintetizados en un inciso, sin que ello pueda causar afectación jurídica alguna, puesto que la forma como se analiza no puede originar lesión, cuando sean estudiados conforme al principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución judicial.

En tal sentido, se considera que la parte actora se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

a) El actor se queja de la indebida interpretación del artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, ya que dispone que el procedimiento de insaculación se llevará a cabo cuando exista más de una propuesta realizada por una autoridad **registrada o reconocida** y con facultades para efectuarla, cuestión que, a su juicio no ocurrió, porque la propuesta efectuada por la ciudadana Aronia Wilson Tambo, ostentándose como Gobernadora Tradicional no debe considerarse válida en atención a que no tiene reconocido ese carácter, lo que violenta los usos y costumbres de la Étnia Cucapáh.

Por ello, solicita que se invalide el procedimiento de elección al azar efectuado por la autoridad responsable y, en consecuencia pide que rija la designación realizada por él, ya que si está registrado ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) como Gobernador Tradicional de la *étnica* Cucapáh

Así, la *Litis* en el presente recurso, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 y realizar el correspondiente proceso de insaculación, actúo apegado a derecho.

SEPTIMO. Estudio del fondo de la controversia. En cuanto al único agravio consistente en que la designación de los Regidores Étnicos en el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violenta los usos y costumbres de la étnia Cucapáh, el mismo se estima FUNDADO de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como punto de partida debe considerarse que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

V. Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Además se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Sonora en su artículo 1° señala lo siguiente:

"... Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

RA-PP-142/2015

A) *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

B) *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

C) *Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.*

D) *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

E) *Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.*

F) *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.*

G) *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.*

H) *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura..."*

A su vez la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Sonora, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su organización sociopolítica, económica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, cultura, recursos naturales y forma concebir las cosas;

...

ARTÍCULO 14.- Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora..." identificado actualmente como 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone lo siguiente:

"Artículo 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. El Consejo General con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II. Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo General requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del

RA-PP-142/2015

respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;

III. En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, llevar a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;

IV. De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V. El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI. De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres; y

VII. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

De las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, se advierte la consagración del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su libertad para decidir su forma interna de convivencia y organización

social, económica, política y cultural, así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en los ayuntamientos.

En tal sentido, y de conformidad a la normativa antes transcrita, se estima que el agravio sintetizado bajo el inciso a) en los que el actor aduce que la autoridad responsable violentó la autonomía y los usos y costumbres de la Etnia Cucapáh, en cuanto a la designación de los regidores étnicos para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en virtud de que la ciudadana Aronia Wilson Tambo, no corresponde a la autoridad tradicional del pueblo de Cucapáh, en consecuencia, resulta improcedente la designación o propuesta que ésta efectuó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por ello no se encuentra facultada para realizar propuesta alguna, merece la calificativa de **FUNDADO**, en razón de lo siguiente:

A juicio de éste Tribunal es **FUNDADO** el agravio, ya que está acreditado que Alfonso Tambo Ceseña si está registrado o reconocido como Gobernador Tradicional, en tanto que Aronia Wilson Tambo, no, ya que pretende ser registrada o reconocida con el respaldo de la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado y Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Pozas de Arvizu, dentro del municipio mencionado con antelación.

No pasa desapercibido a éste Tribunal, que desde el año 1990, la forma de gobierno de la Etnia Cucapáh, es bajo la figura de un jefe tradicional, denominado gobernador vitalicio y fue en el año 1994 que se nombró al primer Gobernador Tradicional, designándose a señor Nicolás Wilson Tambo, quien el cuatro de julio de 2012, por cuestiones de salud, cede los derechos para que lo represente al señor Alfonso Tambo Ceseña, tal y como se desprende de la constancia debidamente certificada que obra en autos en el expediente.

Sin embargo, de acuerdo a la tradición étnica, el Gobernador Tradicional, debe ser designado por elección, es por ello, que con fecha nueve de enero de 2015 mediante acta de elección que obra en autos, se nombró al ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, señalándose en la misma la destitución de la ciudadana Aronia Wilson Tambo que actualmente es Regidora Étnica del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora y se ostentaba como Gobernadora Tradicional de la Etnia, sin haber sido elegida por la misma.

El artículo 173, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debe registrar, con el informe que le proporcione la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas dentro de enero del año de la elección, información de diversos aspectos de las comunidades indígenas, entre otros, el nombre de sus autoridades, ante ella registradas o reconocidas.

La siguiente porción normativa, obliga al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a requerir personalmente a las autoridades étnicas, para que nombren de conformidad a sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente, evento que sí acaeció en la especie, tal como consta en el punto 38 y 39 de antecedentes del acto reclamado.

En ese sentido, con fecha veintiuno de mayo del año en curso, el aquí actor, con la calidad que ostenta, presentó escrito en el que informó los nombres de las personas que integrarían la fórmula de regidor étnico, toda vez que está registrado en el informe rendido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) mediante el oficio CEDIS/2015/0039 de fecha 29 de enero de dos mil quince, como Gobernador Tradicional de la Étnia Cucapách, en San Luis Río Colorado, Sonora, sin que a la fecha existe elemento alguno que señale lo contrario.

En la fracción III, ya explicada en el considerando que antecede, se establece que, la insaculación se realizará cuando haya más de una solicitud, lo cual, en términos de la norma, se derivaría sólo si existen dos o más **autoridades registradas** y facultadas para ello.

El calificativo que se otorga a lo alegado, estriba en que, precisamente, la Autoridad Responsable, tuvo como válida además de la realizada por el impugnante la petición de registro de Aronia Wilson Tambo, el dos de julio del año en curso, sin que se encontrara acreditada ante la autoridad competente como gobernante del pueblo Cucapáh.

Ello, porque de la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la responsable, no se aprecia que la ciudadana mencionada, sea Gobernadora Tradicional y, en consecuencia, se llega a la convicción de que no tiene facultades para informar al consejo electoral del Estado, quiénes son los regidores étnicos designados.

La documental citada, tiene valor probatorio pleno al tenor del numeral 331, párrafo primero, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que se trata de copia certificada de un documento elaborado por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones; elementos de convicción que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan en este cuerpo colegiado convencimiento acerca de lo consignado ahí.

Entonces, se considera que la propuesta de Aronia Wilson Tambo, no cumplió con el requisito legal de ser hecha por una autoridad indígena registrada, en virtud a lo cual, es claro que no debió estimarse valedera por la autoridad responsable y, por tanto, es indebido que haya sometido la selección de los funcionarios municipales al procedimiento de insaculación, pues no se acató una de las condicionantes que actualizara la decisión de seguir ese actuar.

En consecuencia, la realizada por el accionante fue válida, ya que, como se precisó, sí está empadronado como gobernante tradicional y,

RA-PP-142/2015

además, con fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, reunidos los integrantes de la Étnia Cucapáh en el ejido Pozas de Arvizu, de acuerdo a sus usos y costumbre procedieron a la elección de Regidor Étnico, eso evidencia que las personas que deben integrar la fórmula de regidores étnicos para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el período 2015-2018, son los propuestos allí, es decir, Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado como propietario y suplente respectivamente.

De las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, se advierte la consagración del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su libertad para decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en los ayuntamientos.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En consecuencia de lo anterior, lo procedente es modificar el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de veintiocho de agosto de dos mil quince, dejándose sin efecto la designación de los ciudadanos mencionados en las posiciones indicadas, así como la parte en que se indica que esa elección debía someterse a la insaculación así como el procedimiento particular respectivo y la designación atinente a favor de Alfonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora lo cual se plasmó en el Acuerdo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo impugnado en la parte controvertida en los términos precisados en el considerando SEPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la designación de los ciudadanos mencionados en las posiciones indicadas, así como la parte en que se indica que esa elección debía someterse a la insaculación así como el procedimiento particular respectivo y la designación atinente a favor de Alfonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora lo cual se plasmó en el Acuerdo respectivo.

TERCERO. Se instruye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que reconozca como única propuesta válida la realizada por el actor y, en consecuencia, se entreguen las constancias de asignación como Regidores Étnicos a Alfonso Tambo Ceseña como propietario y Margarita Chilachay Salgado en carácter de suplente.

CUARTO. Se concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que sea notificada la presente resolución, para que realice lo ordenado, así mismo, se le otorga idéntico plazo, para que, por la vía más expedita informe a este Tribunal la realización de los actos de cumplimiento y allegue las constancias que así lo acrediten.

RA-PP-142/2015

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



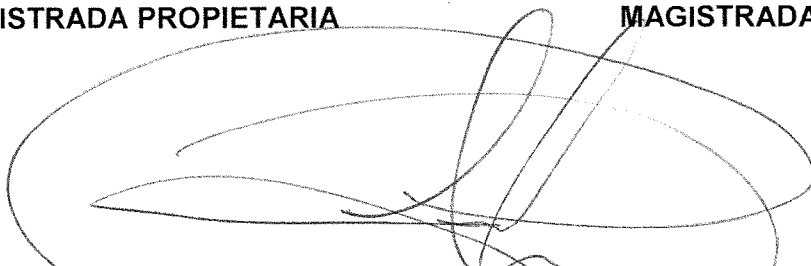
LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL